



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202101573-00
Ubicación 458
Condenado JOSE ALBEIRO GIRALDO OSORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO COMUN

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 1112/23

Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado.
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** contra el auto interlocutorio 606/23 de 8 de junio de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se negó al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

La actuación da cuenta que al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** se le reconoció redención de pena en auto de 23 de mayo de 2023 en monto de **6 meses, 20 días y 12 horas**.

En auto interlocutorio 606/23 de 8 de junio de 2023, esta sede judicial negó la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, pues si bien es cierto el nombrado supero varios de los presupuestos exigidos para la procedencia del reseñado mecanismo no sucedió igual en cuanto a la valoración de la conducta que prevé la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso que a esta especialidad concernía examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, devenían suficientes para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro y para este efecto, entre otras cosas, se indicó que *"...el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por José Albeiro Giraldo Osorio, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado por sí mismo genera efectos nocivos"*.

Igualmente, se precisó que esa clase de situaciones producía desconfianza en la ciudadanía respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que derivaba en perjuicio económico de terceros y deterioro en el sistema de salud que se continuaba con el tratamiento de pacientes cuya mejoría era infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos.

A la par, se hizo alusión al escaso lapso redimido durante la reclusión lo que denotaba el poco compromiso que el interno **José Albeiro Giraldo Osorio** mostraba con su proceso de resocialización y, además, se aludió que el nombrado registraba en fase de **"observación y diagnóstico"**, entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permitía concluir que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

En consecuencia, se indicó que el lapso que **José Albeiro Giraldo Osorio** llevaba privado de la libertad no se mostraba suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitado al nombrado debido a la gravedad y lesividad de la conducta desplegada, motivo por el que se negó la libertad condicional.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 606/23 de 8 de junio de 2023 que le negó la libertad condicional, para cuyo efecto luego de enunciar apartes del auto objeto de disenso y de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resaltó que conforme la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, debe valorarse la gravedad o no de la conducta punible, incluyendo la desplegada al interior del establecimiento penitenciario, actividades de redención desarrolladas y la voluntad de regresar a la vida en sociedad.

Así luego de transcribir apartes de la referida sentencia indicó que ha cumplido con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional; por tanto, la valoración del Juez de Ejecución de Penas no era el único aspecto para tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, precisamente, consistía en la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Adicionó que en su concepto el otorgamiento de la libertad condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos, y de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias por lo que anunció que cumple el presupuesto de carácter objetivo para tal efecto, su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido calificada entre buena y ejemplar y, contaba con un arraigo familiar y social.

De otra parte, frente a la valoración de la conducta punible, indicó que, ha tenido un comportamiento intachable, situación que podía verificarse con los informes expedidos por el INPEC.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 606/23 de 8 de junio de 2023, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 606/23 de 8 de junio de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que el penado cumple algunos de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se precisó que acorde con la Resolución 1080 de 23 de marzo de 2023 concurría concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en el interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, al no superarse el presupuesto referente a la "valoración de la conducta punible", por la gravedad de los punibles por los que fue condenado, por el poco compromiso con el proceso de resocialización evidenciado en el exiguo lapso reconocido por redención de pena y debido a figurar en fase de observación y diagnóstico en el ámbito del tratamiento penitenciario, pues para acceder a la libertad condicional debe ubicarse en fase de tratamiento de "confianza".

Ahora bien, a voces del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador del penado, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, itérese, no desconoce esta sede judicial que **José Albeiro Giraldo Osorio** durante la fase de ejecución de la pena realizó actividades, aunque escasas, al interior del penal que le permitieron redimir pena y su comportamiento ha sido calificado de bueno y ejemplar; sin embargo, ello no resulta suficiente para emitir un pronóstico de readaptación social favorable, no solo porque esos aspectos no son los únicos para tener en cuenta, pues igualmente debe acudir a la gravedad y modalidad de la conducta delincencial en la medida que esta

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

revela rasgos de su personalidad que en asunto denotan que se trata de un individuo carente de respeto por los derechos ajenos y que en este asunto tornan tal como se indicó en la decisión recurrida ilusoria la posibilidad de acceder al subrogado.

Al respecto resulta necesario resaltar lo consignado en la decisión opugnada en cuanto que *"...el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por José Albeiro Giraldo Osorio, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado por sí mismo genera efectos nocivos".* Y, porque *"ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve abocado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos."*

Entonces, bajo la comprensión que la ejecución de la sanción penal tiene como propósito la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad para su vida futura en sociedad, así como también se direcciona a proteger a la comunidad de nuevas conductas delincuenciales, deviene lógico colegir que a partir de la prevención especial y general de la pena los comportamientos desplegados por el penado emergen no solo altamente dañinos, sino que producen sentimientos de inquietud y malestar en la sociedad y no permiten predicar que el penado se encuentre preparado para su retorno a la vida en comunidad, pues el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

Igualmente, se insistió que la negativa de la libertad condicional también se originó en que el nombrado se encuentra en fase de *"observación y diagnóstico"*, de manera que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 ni siquiera se le ha clasificado en una de las fases del tratamiento penitenciario progresivo, lo cual implica que esa etapa se agote al interior del centro carcelario, aspecto por el cual el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, pues dicho subrogado exige que el privado de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por el interno no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena; así, como a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, so pretexto de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y/o haber mostrado buena conducta durante la privación de la libertad y obrar resolución favorable, esta última de la que se apartó esta sede judicial.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **José Albeiro Giraldo Osorio** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que el nombrado compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad de los delitos cometidos, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social del condenado y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.

(...)

En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional¹.

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que el penado retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 606/23 de 8 de junio de 2023 que negó la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Ingreso memorial suscrito por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio**, por medio del cual solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

De otra parte, ingreso oficio 113 COBOG AJUR 1171 del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el que remite

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

concepto favorable 3224 de 10 de agosto de 2023 a favor del penado, a efectos de estudiar el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 136/23 de 10 de febrero de 2023, esta sede judicial negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, para cuyo efecto, entre otras cosas, indicó:

"Frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de Francisco José Suárez Hernández y José Albeiro Giraldo Osorio lo fue, entre otros delitos, por el de **concierto para delinquir agravado** previsto en el artículo 340 del Código Penal, de manera tal que como ese punible se encuentra en el reseñado catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados Francisco José Suárez Hernández y José Albeiro Giraldo Osorio por encontrarse el delito de concierto para delinquir agravado dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.
(...)"

De otra parte, en lo referente al subrogado de la libertad condicional en proveído N° 606/23 de 8 de junio de 2023 se negó la libertad condicional por no satisfacer el presupuesto referente a la *valoración de la conducta punible* que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y con la presente decisión se mantuvo la negativa.

Por tanto, como quiera que, a la fecha dichos juicios de valor no han variado, no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al penado, deberá estarse a lo resuelto en los autos interlocutorios 136/23 de 10 de febrero y 606/23 de 8 de junio de 2023.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia,

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada; advirtiendo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.**

Ingresó al despacho poder otorgado por **José Albeiro Giraldo Osorio** al abogado Rosember Hidalgo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.275.084 de Manizales T.P. No. 74.339 del C.S.J.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Rosember Hidalgo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.275.084 de Manizales T.P. N° 74.339 del C.S.J., como defensor de confianza de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Rosember Hidalgo Díaz
CC 10.275.084 de Manizales
TP. 74.339

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

Correo: rosember.hidalgoabogados@gmail.com
Dirección: Calle 20 N° 21 – 35, Ed. Ángel Of: 308
Manizales – Caldas
Tel: 310 373 9472

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

De otra parte, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 606/23 de 8 de junio de 2023 que negó la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior providencia: 10 El Secretario _____
--



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 sep-23.

UBICACIÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1112

FECHA DE AUTO: 20 sep 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 09 08 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Albeiro Girabó Osorio

FIRMA: [Signature]

CC: 10285546

TD: 106618

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1112/23 DEL 20 DE SPETIEMBRE DE 2023 - NI 458 - NO REPONE AUTO -
CONC. RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 21/10/2023 9:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 17:32

Para: Rosember Hidalgo Diaz <rosember.hidalgoabogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1112/23 DEL 20 DE SPETIEMBRE DE 2023 - NI 458 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE
APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

- que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.